

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 929-2022-OS/OR ICA**

Ica, 11 de abril del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 202000116376, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2081-2021-OS/OR ICA notificado el 12 de julio de 2021 a **EMPRESA DE TRANSPORTES SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.** (en adelante, el agente fiscalizado), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20199534085.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 2 de octubre de 2020, se realizó la visita de supervisión a la Estación de Servicios ubicada en Av. Camino Carrozable N° 100, Upis Juan Velasco Alvarado, CP Hoja Redonda, distrito El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, operada por EMPRESA DE TRANSPORTES SAGRADO CORAZÓN DE JESUS S.A. (en adelante, la administrada).

En la referida diligencia, a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente Nro. 202000116376, de fecha 2 de octubre de 2020, notificada el mismo día, a quien se identificó como Alexandra del Rosario Palacios Jiménez, con DNI N° 72500475, manifestó ser la encargada, se dejó constancia que, en el establecimiento, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad vigentes del subsector hidrocarburos.

- 1.2. Con fecha 13 de octubre de 2020, el agente fiscalizado presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente Nro. 202000116376.

- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes del mercado de hidrocarburos.

En ese sentido, puede colegirse que es el Jefe de la Oficina Regional de Ica el competente para emitir la Resolución en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 929-2022-OS/OR ICA**

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3124-2021-OS/OR ICA, de fecha 12 de julio de 2021, se verificó que en el establecimiento se realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas conforme se detalla a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO  | NORMA INFRINGIDA  | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS   |
|----|---|---|--|
| 1  | <p><b>Incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad en establecimientos de venta de combustibles.</b></p> <p>Se verificó que en la Estación de Servicio comercializa combustible con tres (3) mangueras, que despachan con un volumen fuera de tolerancia permitida (<math>\pm 0,5\%</math>):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748%.</li> <li>2. Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.</li> <li>3. Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -0,968%.</li> </ol> | <p><b>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias establece lo siguiente:</b></p> <p>“Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos (...)”</p> <p><b>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</b></p> <p>“El rango de porcentaje de error aceptable varía entre -0,5% y +0,5% incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0,5% se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”</p> | <p>Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.</p> <p>Numeral 2.6.1</p> <p>Sanciones aplicables: <b>Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE STA, SDA, RIE, CB<sup>1</sup></b></p> |

- 1.5. Mediante Oficio N° 2081-2021-OS/OR ICA notificado el 12 de julio de 2021, se comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplir con lo dispuesto precedentemente, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2021 el agente fiscalizado presentó sus descargos al Oficio antes mencionado
- 1.7. Posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N° 2366-2021-OS/OR ICA de fecha 26 de agosto se determinó que en el establecimiento del agente fiscalizado habría incumplido la normativa del subsector hidrocarburos; y, en consecuencia, se realizó la propuesta de sanción respectiva
- 1.8. Mediante Oficio N° 4572-2021-OS/OR ICA, notificado el 26 de agosto de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2366-2021-OS/OR ICA otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

<sup>1</sup> Leyenda UIT: Unidad Impositiva Tributaria, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal a Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos y CB: Comiso de Bienes.

1.9. Mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2021, el agente fiscalizado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2366-2021-OS/OR ICA.

## 2. DESCARGOS

Mediante escritos de fechas 13 de octubre de 2020, 14 de julio de 2021 y 16 de setiembre de 2021 el agente fiscalizado presentó sus descargos, en atención a los siguientes argumentos:

- Señaló su reconocimiento expreso respecto a las infracciones administrativas.
- Remitió muestras fotográficas señalando haber realizado medidas correctivas tales como la calibración de las mangueras encontradas fuera de rango permitido, señalando que debido al Estado de Emergencia producido por el COVID-19, el medidor volumétrico de propiedad de la Estación de Servicios se encontraba en proceso de calibración.
- Remitió certificado de calibración vigente del medidor volumétrico perteneciente a la Estación de Servicios, señalando que la calibración efectuada con el medidor volumétrico.

## 3. ANALISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al haberse constatado que en el establecimiento ubicado en Av. Camino Carrozable N° 100, Upis Juan Velasco Alvarado, CP Hoja Redonda, distrito El Carmen, provincia de Chíncha y departamento de Ica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 202000116376y del análisis de la información, se verificó que el porcentaje de error detectado en tres (03) contómetros de las mangueras verificadas excedía la tolerancia máxima permisible establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, el cual es de  $\pm 0,5\%$ :

| N° | INCUMPLIMIENTO  | NORMA INFRINGIDA  | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS                                |
|----|---|---|---|
| 1  | Incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad en establecimientos de venta de combustibles. | El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo | Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares. |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 929-2022-OS/OR ICA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **krK75o6qCG**

|   |   |   |
|---|---|---|
| <p>Se verificó que en la Estación de Servicio comercializa combustible con tres (3) mangueras, que despachan con un volumen fuera de tolerancia permitida (<math>\pm 0,5\%</math>):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748%.</li> <li>2. Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.</li> <li>3. Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -0,968%.</li> </ol> | <p><b>N° 030-98-EM y modificatorias establece lo siguiente:</b></p> <p>“Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos (...)”</p> <p><b>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</b></p> <p>“El rango de porcentaje de error aceptable varía entre -0,5% y +0,5% incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0,5% se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”</p> | <p>Numeral 2.6.1</p> <p>Sanciones aplicables: <b>Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE STA, SDA, RIE, CB<sup>2</sup></b></p> |
|---|---|---|

- 3.3. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.4. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- 3.5. En el presente caso, mediante 13 de octubre de 2020, 14 de julio de 2021 y 16 de setiembre de 2021 presentó sus descargos al presente procedimiento, adjuntando fotografías de la realización de la calibración y el Certificado de Calibración N° V-0356-2020 emitido por la empresa Metroil acreditada por el INACAL con fecha 17 de enero de 2020, esto es, con anterioridad a la visita de supervisión.
- 3.6. Si bien se señaló en el Informe Final de Instrucción N° 2366-2021-OS/OR ICA que la propiedad del Medidor Volumétrico podría afectar la convicción de la efectiva realización de la acción correctiva, cabe precisar que, considerando lo argumentado respecto a no contar con Medidor Volumétrico con certificado de calibración vigente si podría ser atendible tomando en cuenta que se ha remitido el certificado vigente del que pertenece a la Estación de Servicios, el cual se

<sup>2</sup> Leyenda UIT: Unidad Impositiva Tributaria, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal a Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos y CB: Comiso de Bienes.

puede evidenciar que fue calibrado el día 26 de octubre de 2020 (es decir, con posterioridad a la visita de fiscalización).

- 3.7. Siendo así, si bien el administrado ha manifestado haber realizado las acciones correctivas, no ha remitido el resultado de las pruebas llevadas a cabo, por lo tanto, esta omisión no ha permitido que el Órgano Sancionador pueda tomar convicción sobre la correcta calibración de las mangueras detectadas fuera de rango.
- 3.8. Por lo anteriormente expuesto, no corresponde dar por acreditadas las acciones correctivas.
- 3.9. Finalmente, dado que el Administrado reconoció su responsabilidad mediante el escrito de fecha 13 de octubre del 2020, se debe tener en cuenta que el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal 26.4) establece que: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”.
- 3.10. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad fue presentado el 13 de octubre, esto es, hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de **(-50%)** establecido en el literal a.1) del artículo 26.4° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, al momento de determinar la sanción.
- 3.11. Sobre lo anterior, debe precisarse que de conformidad el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el contenido de las Actas de Supervisión o documento que haga sus veces, se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por lo que al no haber desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde imponer la sanción correspondiente en contra de la administrada.
- 3.12. Aunado a lo anterior, el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS |
|----|---------------------------|------------|--|
|----|---------------------------|------------|--|

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 929-2022-OS/OR ICA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **krK75o6qCG**

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| 1 | <p>Se verificó que en la Estación de Servicio comercializa combustible con tres (3) mangueras, que despachan con un volumen fuera de tolerancia permitida (<math>\pm 0,5\%</math>):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748%.</li> <li>2. Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.</li> <li>3. Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -0,968%.</li> </ol> | <p><b>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias establece lo siguiente:</b></p> <p>“Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: [...] La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos [...]”</p> <p><b>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</b></p> <p>“ El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y +0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0,5% se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”</p> | <p>Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares</p> <p><b>Numeral 2.6.1</b></p> <p>Sanciones aplicables:<br/>Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p> |
|---|---|--|--|

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2014 , se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

| HECHO VERIFICADO  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO       | CRITERIO ESPECÍFICO   | MULTA APLICABLE EN UIT |
|---|----------------------------|--|---|------------------------|
| <p>Se verificó que en la Estación de Servicio comercializa combustible con tres (3) mangueras, que despachan con un volumen fuera de tolerancia permitida (<math>\pm 0,5\%</math>):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: -0,748%.</li> <li>2. Error porcentaje caudal máximo: -0,616% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.</li> <li>3. Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -0,968%.</li> </ol> | 2.6.1                      | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG | <p>Por cada manguera encontrada que exceda el error máximo permisible:</p> <p>Desde - 0,501% hasta - 1,000%</p> <p><b>0.35 UIT</b></p> <p>Sanción:<br/>-Tres contómetros con rango de: - 0,501 % hasta -1,000%.</p> <p>Multa: <b>1.05 UIT</b><br/>Total, Sanción: <b>1.05 UIT</b></p> | <b>1.05</b>            |

Ahora bien, en cuanto a la presencia de atenuantes, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde considerar lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 929-2022-OS/OR ICA

|  |       |
|--|-------|
| Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG. | 1.05  |
| Reducción por reconocimiento (-50%)                    | 0.525 |
| Total Multa  | 0.525 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **SANCIONAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.** con una multa de quinientos veinticinco milésimas (0.525) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 200011637601**

**Artículo 2°.** – **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – **COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4°.- Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** al agente fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«apalomino»

**Alberto Aníbal Palomino Candela**  
**Jefe de la Oficina Regional Ica**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**